



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 3 - 28013

ASPECTO:

NID: 28.029-03-3-2019/0019699

Procedimiento Ordinario 193/2019

Demandante: ASOCIACION DE TROPA Y MARINERIA ESPAÑOLA
PROCURADOR D. _____

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MADRID
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

D. _____

D. _____

SENTENCIA Nº 440/2020

En Madrid, a 11 de noviembre de 2020.

El Ilmo. Sr. D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de MADRID ha visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 193/19 seguidos ante este Juzgado, a instancia de la ASOCIACION DE TROPA Y MARINERIA ESPAÑOLA, representado por el Procurador D. _____, y dirigido por el Letrado D. _____

y de esta, como ADMINISTRACIÓN DEMANDADA, el ayuntamiento Madrid representado y dirigido por el Letrado de la Corporación Municipal; como codemandados D. _____ y D. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la Asociación citada en el encabezamiento se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el ayuntamiento de Madrid, por proceso selectivo.

SEGUNDO.- Una vez admitido el recurso y reclamado el expediente administrativo se procedió a la formalización de la demanda, en la que se expusieron los hechos y alegaron los fundamentos para la anulación del acto impugnado.

TERCERO.- Por la representación del ayuntamiento de Madrid se contestó a la demanda oponiéndose a la misma; y tras la práctica de las pruebas que fueron admitidas, se formularon las conclusiones de las partes en el pleito.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del ayuntamiento de Madrid, de 20 de marzo de 2019, referente a la convocatoria para proveer 112 plazas de la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del ayuntamiento Madrid, pertenecientes a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase policía local, grupo C, subgrupo I, mediante el sistema de concurso-oposición por turno libre.

En la demanda se invoca el Convenio suscrito en su día con el Ministerio de Defensa sobre esta cuestión y la vulneración del principio de igualdad.

A la demanda se opone la Administración municipal por motivos de fondo en cuanto al carácter potestativo de la reserva impugnada.

SEGUNDO.- El convenio referido sobre la incorporación del personal militar a la policía municipal, que tenía una duración de cuatro años, prevé, en primer lugar, la valoración como mérito del tiempo de servicio prestado como militar profesional en el acceso a las plazas de personal funcionario y laboral de las Entidades Locales. En segundo, la reserva de plazas para los militares profesionales de tropa y marinería en activo y con más de cinco años de servicios en las convocatorias de acceso a los Cuerpos de Policía Local, en la categoría de Policía. Y finalmente, la participación de personal militar de carrera en las convocatorias públicas para la provisión de puestos de personal funcionario.

El ayuntamiento de Madrid se adhirió a dicho convenio, y, por consiguiente, se comprometió a realizar una reserva de hasta un 20% de las plazas de la categoría de Policía para el personal militar de las Fuerzas Armadas en sus ofertas de empleo público. Ahora bien, se alega por la Administración demanda que las normas sobre coordinación de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid establecen exclusivamente esta posibilidad sin indicar su obligatoriedad.

Pues bien, es claro que, en efecto, el artículo 50. 4 de la ley 1/2018, señala que las bases de estos concursos de acceso "podrán determinar una reserva de un máximo del 20 por 100 de las plazas convocadas para el acceso libre de militares profesionales de tropa y marinería...". Una posibilidad que queda mediata por el convenio al que se ha hecho referencia. De modo que una vez suscrito por el ayuntamiento madrileño esta posibilidad legal se convierte en una obligación que resulta así incumplida en la resolución objeto de análisis en este proceso.

Y, esta determinante circunstancia, sin necesidad de cuestionar el principio constitucional de igualdad que se invoca en la demanda, conduce a estimar la pretensión anulatoria ejercitada. La Administración objetivó su voluntad aun de forma mediana en el sentido de la reserva de plazas para el personal militar generando una legítima expectativa en este grupo profesional para acceder al cuerpo de policía municipal en las condiciones predeterminadas y públicamente conocidas por todos los interesados.

No se puede comparar la interpretación que se hace por la representación del ayuntamiento de Madrid en relación a la ley de coordinación de policía locales, desde una



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.es
 mediante el siguiente código seguro de verificación: 090910044450767061419



perspectiva distinta de factor eficiente o preponderante, válidas en otros terrenos, pero contraria a la sujeción de la actividad de las Administraciones Públicas a la ley y el derecho.

TERCERO.- No se hace declaración en las costas procesales al concurrir las circunstancias especiales que como presupuestos para su imposición que pudieran devengarse en esta instancia establece el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por las dudas jurídicas que presentaba la cuestión litigiosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimar el recurso interpuesto por la Asociación de Tropa y Marinería Española contra la resolución del ayuntamiento de Madrid, de 20 de marzo de 2019, referente a la convocatoria para proveer 112 plazas de la categoría de Policía del Cuerpo de Policía Municipal del ayuntamiento Madrid, pertenecientes a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, clase policía local, grupo C, subgrupo I, mediante el sistema de concurso oposición por turno libre, **QUE SE ANULA Y DEJA SIN EFECTO**. Sin condena a las costas devengadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2797-0000-93-0193-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VÍA, 28, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse juntamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el aparcamiento a que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarse se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo pronuncio, ordeno y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 89676388446657676443